



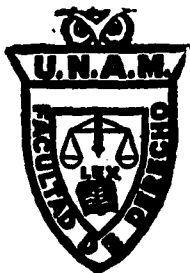
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA SENTENCIA  
DEL JUICIO DE AMPARO Y LA RECOMENDACION  
COMO RESOLUCION DE LA COMISION  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA**

**MIGUEL ANGEL CUELLAR OCAMPO**



**ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**

**MEXICO, D. F.**

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno CUELLAR OCAMPO MIGUEL ANGEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y LA RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alberto Del Castillo Del Valle, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Del Castillo Del Valle, en oficio de fecha 17 de julio de 2001, y el Lic. Gabriel Regino García, mediante dictamen de 29 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 30 de 2001



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO, CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
Director del Seminario de Amparo y Derecho  
Constitucional  
Ciudad Universitaria

**P R E S E N T E.**

He procedido a la revisión de la monografía titulada  
"ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA  
SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y LA  
RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCIÓN DE LA  
COMISION NACIONAL DE DERECHOS  
HUMANOS" realizada por el compañero MIGUEL  
ANGEL CUELLAR OCAMPO.

El trabajo en comento, después de su análisis, considero que  
por su contenido, fuentes de investigación, método,  
planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto  
conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo  
su ilustre opinión.

Cordialmente, con afecto y respeto.

Las Aguilas, 29 de Noviembre del 2001

Gabriel Regino García

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.**  
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **MIGUEL ÁNGEL CUELLAR OCAMPO** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada **"ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y LA RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"**, bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **CUELLAR OCAMPO** realizó una investigación de corte universitario, en que hace el análisis relativo a la regulación constitucional del juicio de amparo y del procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para de ahí abordar el análisis de los efectos de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, frente a las recomendaciones que emite la referida Comisión, llegando a una conclusión no solo teórica, sino también de índole práctica, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio serio y digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace, en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, el sustentante utilizó la bibliografía básica tanto en materia de juicio de amparo como de los organismos de defensa de los derechos humanos, citando frecuentemente jurisprudencia actualizada en relación al tema en estudio, que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en ese trabajo, con lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.**

Cd. Universitaria, D.F., julio 17 del 2001.

Lic. **ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de la UNAM.

**A mi padre Miguel Angel y a mi madre Josefina,**

**Gracias por haberme permitido vivir, por su amor infinito, educación, apoyo en todos y cada uno de los instantes de mi vida en que he acudido ante ustedes, por su confianza incondicional por encima de todas las cosas, a quienes debo lo que soy y simplemente por tener en ustedes el mas grande ejemplo que jamás podré tener por encima de todo.**

**Con todo mia mor, respeto y admiración les dedico mi tesis profesional, su hijo Miguel Angel.**

**A mis hermanos Alejandro, Ovidio y Ana,**

**Gracias a todos por su amor, su amistad y por tener la suerte de tenerlos a cada uno como parte importante de mi familia unida por encima de todas las cosas , lo cual valoro y siento el mas grande orgullo jamás pueda sentir.**

**Los amo por igual a los tres, su hermano Miguel Angel**

**A mi tia Iluminda,**

**Gracias por escucharme, aconsejarme y ayudarme en todo lo que esta a tu alcance,  
eres para mi como mi segunda madre.**

**Tu sobrino , Miguel Angel.**



**A mi mejor amigo Marcos,**

**Gracias por ser como eres y por tener la fortuna de tenerte, siempre sincero, leal y dispuesto a apoyarme incondicionalmente en todo lo que esta a tu alcance, y por haberme ayudado con la computadora en la elaboración de mi tesis profesional.**

**Nunca cambies, gracias por todo y por el hecho de ser como un hermano, tu amigo Migual Angel.**

**A mi director de tesis Alberto Del Castillo**

**Gracias por su apoyo, sus enseñanzas y sus consejos jurídicos y prácticos durante mi carrera y en la elaboración del presente trabajo.**

**Con todo mi respeto y admiración; su alumno Miguel Angel.**

**A mi jefe Jorge Montoya,**

**Gracias por ser un gran ejemplo y apoyo en mi vida profesional, parte importante para mi persona.**

**Con todo mi respeto y admiración, Miguel Angel.**

**INDICE**

**I N D I C E**

---

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y  
LA RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

**ÍNDICE GENERAL**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
INTRODUCCION .....	7

**CAPÍTULO I**

**GARANTIAS INDIVIDUALES**

I. 1. CONCEPTO.....	10
I. 2. REGULACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION MEXICANA.....	14
I. 3. CLASIFICACION.....	14
I. 4. IUS NATURALISMO.....	19
I. 5. IUS POSITIVISMO... ..	20
I. 6. NATURALEZA JURÍDICA.....	21

**CAPITULO II.**

**EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO**

II. 1. ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	23
II. 2. REGULACION EN LA CONSTITUCION MEXICANA.....	26

II. 3. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	26
---	----

## **CONTENIDO**

## **PÁGINA**

II. 4. FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	27
--	----

### **CAPITULO III.**

#### **EL JUICIO DE AMPARO**

III.1. CONCEPTO.....	70
III.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	71
III.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	72
III.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	79
III.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	88
III.6. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	91
III.7. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	94
III.8. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	106

### **CAPITULO IV.**

#### **LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL JUICIO DE**

#### **PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS**

IV.1 LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS.....	129
--	-----

**CAPITULO V.****LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

V.1. ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	133
V.2. ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	136
V.3. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS..	137

**CAPITULO VI.****EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA COMISION NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

VI.1. REGULACION EN LA CONSTITUCION MEXICANA.....	142
VI.2. SINTESIS DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.....	144

**CAPITULO VII.****ANALISIS JURIDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y DE LA  
RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

VII.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGULACION EN LEYES SECUNDARIAS.....	148
VII.2. OBJETO.....	149
VII.3. EFECTO.....	150

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
VII.4. RECURSOS PROCEDENTES.....	152
VII.5. CARACTERÍSTICAS.....	152
VII.6. CUADRO COMPARATIVO.....	154
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>156</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>162</b>
<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>164</b>



# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

---

# **I N T R O D U C C I O N**

El presente trabajo de tesis profesional, tiene por objeto hacer un estudio meramente jurídico, sin importar argumentos de naturaleza política, económica, o de cualquier otra índole, ya que se trata de un trabajo que tiene por fin último obtener el grado profesional de Licenciado en Derecho y no así la licenciatura en cualquier otra rama de las ciencias sociales o mucho menos ciencias naturales.

El estudio jurídico referido en el párrafo anterior, abarca en el primer capítulo un análisis de los conceptos de garantías individuales y derechos humanos, su clasificación y las posturas filosófico jurídicas con relación a los conceptos señalados.

En segundo lugar, se hace referencia brevemente a los antecedentes del Poder Judicial Federal en México, su regulación, estructura y funciones.

Posteriormente se realiza un estudio de la valiosa e importante institución jurídica, como lo es el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, con el fin de comprender mejor su razón de ser y su alcance legal en nuestro estado de Derecho.

En cuarto lugar se hace mención a la Constitución del Estado de Veracruz y del juicio de carácter local en dicha entidad, mismo que tiene por objeto la protección

de las garantías individuales que contemplan los derechos humanos plasmados en la citada Constitución.

El capítulo siguiente se encarga de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, como organismo autónomo federal, según consta en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de septiembre de 1999, sus antecedentes, su estructura y sus funciones relativos y tendientes a la protección de los derechos humanos que supuestamente pretende hacer valer.

El sexto capítulo se encarga de la regulación en la legislación mexicana y una breve síntesis ante la citada Comisión, mismo que da lugar a la resolución denominada recomendación.

Por último la sentencia de amparo frente a la recomendación, a través de la óptica de la razón jurídica por la cual se percibe la supremacía y complejidad jurídica, entendida esta última como una característica de una institución jurídica utilizada en sistemas jurídicos avanzados como lo es el nuestro, propia de la primera institución sobre la segunda y por ende la importancia y trascendencia en nuestro estado de Derecho.

# CAPITULO I

## **GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.**

---

# CAPITULO I.

## GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

### I. 1. CONCEPTO.

A través del tiempo el ser humano se ha cuestionado acerca del concepto de derechos humanos y de garantías individuales. Los conceptos varían según la época, la postura filosófica y jurídica de cada autor.

Inclusive declaraciones y convenciones que alcanzan ante los Estados que conforman la Comunidad Internacional, la calidad jurídica de tratado internacional, mismos que abordan el tema de los derechos humanos, y algunos con carácter de Ley Suprema vigente en México con el fin de dar un reconocimiento y una protección jurídica a los mismos, para que todo ser humano, sin excepción alguna que se encuentre dentro de la tutela del orden legal mexicano, goce de ellos.

Mas aun, los derechos humanos son regulados en las Constituciones Políticas de los diversos Estados, entre ellos el Estado Mexicano y a su vez en las respectivas Constituciones Políticas de las diversas entidades federativas que integran la Federación Mexicana, a través de las garantías individuales.

El autor Salvador Alemany Verdaguer, destaca el concepto propuesto por Antonio Pérez Luño, quien considera que los derechos humanos son: "un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las

exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>1</sup>.

Cabe destacar que este concepto resalta el reconocimiento que debe realizarse de los derechos humanos, por la legislación, tanto interna como externa o internacional, por lo cual se trata de un concepto positivista.

Ahora bien, el maestro de la Facultad de Derecho de la Máxima Casa de Estudios en México, Alberto del Castillo del Valle, cita en su obra el concepto de garantía individual, mismo que continuación se transcribe: "Es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos"<sup>2</sup>. Este concepto se basa a su vez en el del maestro Burgoa Orihuela, quien los denomina "garantías del gobernado", que abarca dentro de los gobernados a la personas físicas sin excepción alguna, a la personas morales de Derecho Privado, Derecho Social, Derecho Electoral, Derecho Público y a las empresas paraestatales u organismos descentralizados.

---

<sup>1</sup> Alemany Verdaguer, Salvador. CURSO DE DERECHOS HUMANOS. Bosch, Casa Editorial, S.A. Urgel. Barcelona. 1984. p. 16.

<sup>2</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, S.A. de C.V. México. 1992. p. 21.

Asimismo, Ignacio Burgoa Orihuela conceptúa a los derecho humanos como: "Imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico"<sup>3</sup>.

Dicho autor, a su vez hace referencias a otros personajes como Georges Burdea, Cicerón y Santo Tomas de Aquino, y coincide con los mismos en tanto que se tratan de derechos naturales, mismos que se encuentran por encima de lo creado por el Estado, el cual tiene el "deber ético – político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social"<sup>4</sup>. Por lo cual es obvio que estamos frente a una postura ius naturalista, al anteponer a los Derechos Humanos, independientemente de lo reconocido por el Estado.

Más adelante, el referido autor en la citada obra establece el concepto de garantía individual, diciendo que las referidas garantías son: "Relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro"<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. p. 55.

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 55.

<sup>5</sup> Ibid. P. 167.

Cabe señalar que la "relación jurídica" a que se refiere el autor en su concepto, es una relación de supra a subordinación, es decir, entre dos personas en distintos planos o posiciones entre sí ( Estado y gobernado ).

José Luis Hernández Sánchez, en su obra "Monografía sobre Derechos Humanos ", sostiene que los derechos humanos "...surgen como una serie de principios éticos, valores, condiciones de legitimidad política..."<sup>6</sup> y las garantías individuales son "...los instrumentos concretos que pugnan por su defensa"<sup>7</sup>.

Por último propondré con base en lo anterior mis propios conceptos, no sin antes aclarar que los derechos humanos por sí mismos no gozan de coercitividad, ya que requieren del reconocimiento del Estado a través del órgano legislativo, para que en su caso puedan ser reconocidos, respetados y aplicados, a los gobernados.

Derechos humanos, son el conjunto de principios no necesariamente legislados inherentes a la persona, que le pertenecen por naturaleza, de carácter universal, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

Garantías individuales, son el conjunto de principios legislados por los cuales se protege la esfera jurídica de la persona frente a los órganos del Estado.

---

<sup>6</sup> Hernández Sánchez, José Luis. MONOGRAFÍA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Comisión de Derechos Humanos. H. Cámara de Diputados LVII Legislatura. México. 2000. p. 140.

<sup>7</sup> Hernández Sánchez, José Luis. Ob. cit. p. 140.



## **I. 2. REGULACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION MEXICANA.**

Para muchos, sólo se encuentran regulados en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En mi opinión no sólo se encuentran en los primeros artículos, sino en todos aquellos preceptos que regulen algún principio que proteja la esfera jurídica de la persona frente a los órganos estatales, como por ejemplo el artículo 123 de nuestra Carta Magna, referente a las relaciones de trabajo.

## **I. 3. CLASIFICACION.**

Existen diversas clasificaciones de los derechos humanos y de las garantías individuales, dependiendo de la postura ideológica de cada autor, a continuación citare algunas de las mismas.

Clasificación de los derechos humanos. Según Ernesto Rey Cantor y María Carolina Rodríguez.

De acuerdo a estos dos autores los derechos humanos han sido clasificados genéricamente por los especialistas en tres generaciones:

"I. Derechos de la primera generación. El fin primordial de estos derechos humanos es la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, y se incluyen derechos de las personas:

- A ) Derechos a la seguridad
- B ) Derecho a la integridad física
- C ) Derechos a la moral
- D ) Derechos políticos

**D.1 ) Derecho a la ciudadanía**

**D.2 ) Derecho a la participación democrática en la vida política del Estado**

Estos derechos se consagran en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia en el año de 1789.

II. Derechos de la segunda generación. Son aquellos que permiten al individuo colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con el objeto de reclamar de la autoridad pública el deber de proteger los derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales hallamos:

A ) Derecho a la propiedad (el acceso a los bienes materiales),

B ) Derechos familiares. La salud, la educación y la cultura, y

C ) Derechos laborales. Estos derechos surgen después de la Segunda Guerra Mundial y se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

III. Derechos de la Tercera Generación. Se denominan derechos colectivos de la humanidad o derechos de las nuevas generaciones.

A ) Derecho a la paz,

B ) Derecho a la calidad de los bienes, productos y servicios comerciales,

C ) Derecho a gozar un ambiente sano,

D ) Derecho al espacio público, etc." <sup>8</sup>.

Una segunda clasificación de los derechos humanos es la adoptada por el autor Salvador Alemany Verdaguer, basado en los Pactos sobre derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas:

---

<sup>8</sup> Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez R. María Carolina. ACCION DE CUMPLIMIENTO Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogota. 1985. pp. 6, 7, y 8.

**"Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a su vez los agrupa en cuatro apartados:**

**A ) El trabajo y el disfrute al tiempo libre**

**Derecho al trabajo,**

**Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo,**

**Derecho a una remuneración equitativa,**

**Derecho a la seguridad física y moral y a la higiene en el trabajo,**

**Derechos de los niños y de los adolescentes a gozar de protección,**

**Derecho de la mujeres trabajadoras a protección,**

**Derecho a la orientación profesional,**

**Derecho a la formación profesional,**

**Derecho sindical,**

**Derecho de negociación colectiva,**

**Derecho al disfrute del tiempo libre, y**

**Derecho de los trabajadores extranjeros.**

**B ) La familia**

**Derecho a casarse,**

**Derecho a ayuda y protección de la familia,**

**Derecho a la integridad física y moral, y**

**Derecho a la libertad de educar a los hijos.**

**C ) La educación e instrucción**

**Derecho a la educación e instrucción,**

**Derecho de toda persona a la libertad cultural, y**

**Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad.**

**D ) La vida social**

**Derecho a la propiedad,**

**Derecho a un nivel de vida adecuado,**

**Derecho a un nivel de salud física y mental,**

**Derecho a la seguridad social, y**

**Derecho a la readaptación profesional y social.**

Además dicho autor maneja otra clasificación, la de los Derechos Humanos Civiles y Políticos, que a su vez la subdivide en:

- A ) Derecho a la vida y a la libertad,
- B ) Derecho de igualdad de todos ante la Ley y los tribunales y seguridad jurídica,
- C ) Derecho de todos a su personalidad,
- D ) Derecho de reunión y asociación pacíficas,
- E ) Derecho de la familia,
- F ) Derecho a la participación de los asuntos públicos,
- G ) Derecho de libertad económica,
- H ) Derechos de las minorías existentes en los Estados.

Por último el mismo autor clasifica a los Derecho Humanos en una tercera:

- A ) Derechos humanos de los pueblos,
- B ) Derechos de los combatientes, víctimas de guerra y poblaciones civiles,
- y
- C ) Otros derechos humanos

Derechos del niño y del menor de edad,

Derechos de las personas disminuidas, física o psíquicamente, y de las incapacitadas, y

Derechos de las personas ancianas.<sup>9</sup>

Cabe señalar que ambos autores sostienen que la Ley delimitara el alcance de cada uno de estos derechos humanos.

En cuanto a la clasificación de las garantías individuales, me permito citar al maestro Burgoa Orihuela, que las clasifica en dos criterios fundamentales:

---

<sup>9</sup> Alemany Verdagué, Salvador. Ob. cit. pp. 66 a la 83.

"Uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal, que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos."<sup>10</sup>.

En ambos casos el objeto se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas entre el gobernado y el Estado, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo sucesivamente. De dicha relación jurídica, según el autor surge una obligación para el Estado que puede consistir en un hacer o en un no hacer, es decir, una relación jurídica positiva o negativa. A su vez señala que las garantías que se impongan al Estado se clasifican en:

"A ) Garantías materiales (Obligación del Estado de no hacer o negativa a hacer)

A.1 ) Libertades específicas del gobernado

A.2 ) Igualdad

A.3 ) Propiedad

B ) Garantías formales (Obligación del Estado de hacer o positiva)

B.1 ) Seguridad jurídica."<sup>11</sup>.

Ahora tomando en cuenta el segundo punto de vista, es decir, el del contenido del derecho público subjetivo que para el gobernado se deriva de la relación jurídica con el Estado, las garantías pueden ser:

"A ) De igualdad

B ) De libertad

C ) De propiedad

D ) De seguridad jurídica"<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Ibid. p. 192.

<sup>11</sup> Ibid. p. 194.

<sup>12</sup> Loc. cit.

De cada derecho público subjetivo, que detenta el gobernado o sujeto activo de la relación jurídica, surge una exigencia para el Estado o sujeto pasivo de la citada relación, es decir, una "esfera jurídica"<sup>13</sup>, como lo nombra el autor, que pueden ser las enunciadas en los incisos anteriores y que consisten en "oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de sus diferentes esferas jurídicas."<sup>14</sup>.

En Derecho positivo podemos ver esta clasificación en la Declaración francesa de 1789, en los artículos 1 y 2, así como en la Constitución de Apatzingán, en el Proyecto de Mayoría de 1842 y en el Acta de Reformas de 1847. En las Constituciones de 1857 y 1917 no se consignan expresamente dichas garantías, sin embargo, en ambas se pueden contemplaren atención al contenido de los derechos públicos subjetivos contenidos en las mismas.

#### 1.4. IUS NATURALISMO

I. Esta corriente o ideología, sostiene que los derechos humanos, tienen su origen en el orden natural o bien en el "derecho natural ontológico"<sup>15</sup>, como lo refiere German J. Bidart Campos, haciendo referencia a los pensadores pertenecientes a la corriente ius naturalista. Asimismo, se refiere a los ius naturalistas quienes sostienen que los derechos humanos se localizan fuera del contexto del Estado, sin dejar de pertenecer al ámbito de lo jurídico, y como fundamento de los mismos proponen a la "ética o a la naturaleza del hombre"<sup>16</sup>. Además, el referido autor sostiene que no existe ius naturalista que niegue que el derecho natural necesita del derecho positivo para su vigencia, así como la necesidad del derecho natural de positivizarse.

---

<sup>13</sup> Loc. cit.

<sup>14</sup> Loc. cit.

<sup>15</sup> Bidart Campos, German J. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1991. p. 95.

<sup>16</sup> Bidart Campos, German J. Ob. cit. p. 95.

El autor Javier Saldaña, cita a Beuchot, quien sostiene que el fundamento de los derechos humanos es la "naturaleza humana considerada desde dos perspectivas diferentes: a ) la dignidad y b ) la ley en sentido moral."<sup>17</sup>.

Mauricio Beuchot, refiere al autor Héctor González Uribe, ius naturalista, quien sostiene que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en "una filosofía humanista, de inspiración cristiana."<sup>18</sup>. El mismo autor, hace referencia en su obra a Jorge Adame Gouddard, ius naturalista, quien ubica a la "dignidad de la persona"<sup>19</sup> como fundamento de los derechos humanos.

## **I. 5. IUS POSITIVISMO**

Existe otra postura que fundamenta a los derechos humanos, la ius positivista. Esta corriente en contraposición a la ius naturalista, sostiene que el Derecho emana del Estado o de los órganos del mismo, es decir, no existe Derecho si no es reconocido por los órganos estatales.

Para los positivistas, entre ellos Hans Kelsen, el Derecho y el Estado van de la mano. Para que exista validez del Derecho, tiene que haber Derecho Positivo, es decir, debe de existir la vigencia que otorga el Estado al Derecho, misma que le concede la posibilidad de aplicarse en sociedad.

---

<sup>17</sup> Saldaña, Javier. PROBLEMAS ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. UNA PROPUESTA FILOSOFICA. UNAM. México. 1997. p. 46.

<sup>18</sup> Beuchot, Mauricio. DERECHOS HUMANOS; HISTORIA Y FILOSOSFIA. Editorial Fontamara, S. A. México. 1999. p. 117.

<sup>19</sup> Beuchot, Mauricio. Ob. cit. p. 118.

Los derechos humanos ingresan al Derecho Positivo, cuando "alcanzan vigencia sociológica en la misma dimensión del mundo jurídico"<sup>20</sup>, es ahí donde aparece la positivización y donde se puede admitir que los derechos humanos rigen, porque los hombres tienen la forma de ejercerlos, gozarlos y disfrutarlos, así como que disponen de vías para tutelarlos, dentro de un sistema democrático.

## I. 6. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de los derechos humanos y las garantías individuales, en mi opinión, es:

Por cuanto hace a los derechos humanos, son "principios no legislados" y en cuanto a las garantías individuales, son "principios legislados", en ambos casos son principios jurídicos, es decir, que pertenecen a la esfera del Derecho.

---

<sup>20</sup> Bidart Campos, German J. Ob. cit. p. 116.



## CAPITULO II

### **EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO.**

---

## **CAPITULO II.**

### **EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO.**

#### **II. 1. ANTECEDENTES EN MEXICO**

En este capítulo se hará mención a los antecedentes históricos del Poder Judicial Federal, desde el México Independiente hasta la Constitución Federal de 1917.

Durante los primeros años del México Independiente, el 8 de abril de 1823 el Congreso Constituyente declaró insubsistente el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, y el 23 de junio del mismo año estableció provisionalmente el Supremo Tribunal de Justicia, mismo que se integró por tres salas, la primera compuesta por tres individuos y las otras dos por cinco cada una, cuyos miembros fueron nombrados por el citado Congreso.

El 31 de enero de 1824, con la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación, en el artículo 8, se depositó el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, asimismo en aquel año, el 27 de agosto el Congreso Constituyente decretó las bases organizativas de la citada Corte, conformada por tres salas con un total de 11 ministros vitalicios. En la Constitución del mismo año, el Título V de la misma estableció que el Poder Judicial Federal se integraría por la Suprema Corte de Justicia, por lo Tribunales de Circuito y por los Juzgados de Distrito.

Dos años después, el Congreso emitió las "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia" y el "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República", el primero de ellos, reglamentó la estructura de la Corte, y el segundo las funciones del citado órgano.

En 1835, en las "Bases para la nueva Constitución", el Poder Judicial, según la Quinta de las leyes en que se dividían las citadas bases, residía en la Suprema Corte de Justicia, conformada por cinco ministros y un fiscal, elegidos por el Presidente de la República, como miembro del Supremo Poder Conservador.

La vigencia de la Constitución de 1836, duró hasta 1843, al entrar en vigor las Bases Orgánicas, mismas que en esencia continuaron con la postura centralista de la citada Constitución y por ende el régimen de la Corte también.

En 1847, se restablece la vigencia de la Constitución Federal de 1824, donde la Corte delega a los tribunales locales los asuntos que les correspondieran en virtud del federalismo vigente en la época. Ese mismo año entra en vigor el "Acta de Reformas Constitucionales", aprobada en diciembre del año anterior, donde se establece la elección directa de los ministros de la Corte, y se plasman las ideas del destacado jurista Mariano Otero.

En el año de 1855, se expidió la "Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", mejor conocida como "Ley Juárez", variando la integración de la Corte a nueve ministros y dos fiscales, divididos en tres salas para conocer de asuntos de su competencia en primera y segunda instancia y en revisión, respectivamente en cada una de salas.

Posteriormente, con el avance del federalismo, en el año de 1857, la nueva Constitución establece una sección dentro un título, dedicado exclusivamente al Poder Judicial Federal, dividido en Suprema Corte, tribunales de Circuito y juzgados de Circuito. La Corte se componía por once ministros electos indirectamente cada seis años y se encargaba de dirimir competencias de tribunales federales entre sí y con las de los estados, así como el Juicio de Amparo. También se promulgo el "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" en 1862.

En la época del Porfiriato en el año de 1897, se promulgó el Código de Procedimientos Federales, mismo que reguló detalladamente al Poder Judicial compuesto por la Corte, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, quedando la Corte integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, electos por un sistema indirecto con duración de seis años. El funcionamiento de la Corte radicaba en tres salas o en el pleno. En el año de 1890, el número de ministros de la Corte cambia a quince, y permanecen las salas y el pleno.

En 1917, la Constitución previo el funcionamiento de la Corte en un Pleno integrado por nueve ministros, audiencias públicas, y designación de los mismos por el Congreso de la Unión con una duración en el cargo de dos años con la posibilidad de reelección por un periodo de cuatro años mas, posteriormente se modifico el número de ministros en el Pleno a once, y el Poder Judicial se conformó además de la Corte, por los tribunales de Circuito y por los juzgados de Distrito. En 1923 los ministros adquirieron la inamovilidad y sólo por mala

conducta y previo juicio de responsabilidad podían ser removidos de su cargo, y era necesario para ocupar el cargo, el título profesional de abogado y edad mínima de 35 años. Asimismo los ministros en Pleno eran los encargados de elegir a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito

## **II. 2. REGULACION EN LA CONSTITUCION MEXICANA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo IV, "Del Poder Judicial", que comprende los artículos 94 al 107, regula todas las cuestiones relacionadas con el citado Poder Federal.

## **II. 3. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

El artículo 94, de nuestra Carta Magna regula la composición del Poder Judicial

Federal, mismo que se integra por los siguientes órganos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Consejo de la Judicatura Federal,

Tribunales Colegiados de Circuito,

Tribunales Unitarios de Circuito,

Juzgados de Distrito, y  
Tribunal Electoral.

#### **II. 4. FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sin lugar a dudas la máxima autoridad u órgano de carácter federal con superioridad jerárquica por encima de cualquier órgano u autoridad, ya sea local o federal dentro de la esfera jurídica que comprende al Poder Judicial Federal y cada uno de los poderes judiciales locales de las distintas entidades federativas que conforman la Federación Mexicana, incluyendo al del Distrito Federal. Por encima de sus resoluciones no existe alguna otra superior, y en caso de incumplimiento a las mismas por parte de alguna de las partes, se podrán aplicar las sanciones previstas en la Constitución Federal, mismas que podrán consistir en la separación inmediata del cargo al titular del órgano o autoridad responsable y la consignación del mismo ante juez de distrito. Así mismo este artículo regula los casos en que se podrá presentar y las partes que podrían formar parte de una Controversia Constitucional así como los supuestos en los que se puede dar la Acción de Inconstitucionalidad, conforme a las siguientes funciones:

\*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a ) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b ) La Federación y un municipio;
- c ) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d ) Un estado y otro;
- e ) Un estado y el Distrito Federal;
- f ) El Distrito Federal y un municipio;
- g ) Dos municipios de diversos estados;
- h ) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i ) Un estado y un de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j ) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k ) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c ), h ) y k ) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia;

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

a ) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b ) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c ) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d ) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e ) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y

f ) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.



Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por un mayoría de cuando menos ocho votos;

De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.<sup>21</sup>

También la Corte conocerá de amparos en revisión, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, cuando así lo amerite, ya sea por interés o por su trascendencia, según consta en la fracción VIII, penúltimo

---

<sup>21</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Delma, S. A. de C. V. México. 2000. pp. 59 y 60.

párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en sus artículos 10, 11, 21 y 25, señala las atribuciones de la Corte tanto en Pleno como en Sala, como serían la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el recurso de revisión contra resoluciones de autoridades judiciales federales, el recurso de queja en contra de las resoluciones de tribunales o jueces federales, del recurso de reclamación, las excusas e impedimentos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la aplicación de las sanciones impuestas a las autoridades responsables que insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad jurisdiccional federal cuando se haya concedido el amparo a la parte quejosa, las contradicciones de tesis sustentadas por las salas de la Corte, de los tribunales colegiados de circuito o del Tribunal Federal Electoral, de los conflictos laborales en relación con los trabajadores del estado regulados por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales de las distintas entidades federativas incluyendo al Distrito Federal, así mismo resolverá y decidirá sobre las cuestiones administrativas relacionadas con su estructura y funcionamiento, y la organización y nombramientos internos de sus miembros, así como lo relativo a las sanciones administrativas de los mismos y las demás que le conceda la ley, en

el caso de las salas de la Corte, estas conocerán de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias donde la Federación sea parte, del recurso de revisión en amparo en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito y tribunales colegiados en los caso en que la ley señala en específico, del recurso de queja, del recurso de reclamación contra los acuerdos de tramite dictados por su Presidente, de las controversias que se susciten entre las diversas esferas de competencia, de las denuncias de contradicción entre tesis pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, del reconocimiento de inocencia, así mismo los presidentes de las salas conocerán de cuestiones relativas al funcionamiento interno de las mismas y de las actividades de sus miembros, así como cuestiones administrativas relativas a los nombramientos de los servidores públicos y empleados de las salas, y las demás relativas que la ley les conceda, mismas que a continuación transcribo:

"Artículo 10. La Suprema corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos

directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

C) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del sistema nacional de coordinación fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la ley de coordinación fiscal, en términos de lo dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 11. El pleno de la Suprema Corte de Justicia velara en todo momento

por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos de que estas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la suprema corte de justicia funcionando en pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución federal, en los términos del título octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta ley orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la comisión substanciadora única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la coordinación de compilación y sistematización de tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los

órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su Presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercebir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el distrito federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la suprema corte de justicia funcionando en pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del poder judicial de la federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y



XXII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 21. Corresponde conocer a las salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

B) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

A) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas

materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

B) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción v del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de tramite dictados por su Presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el tribunal federal de conciliación y arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el tribunal superior de un estado y el tribunal superior de justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y

55, de esta ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o mas tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las salas:

I. Dictar los tramites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva. En caso de que el presidente de una sala estime dudoso o trascendental algún tramite, designara a un ministro para que someta un proyecto a la misma sala, a fin de que esta decida lo que corresponda;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmara la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la suprema corte de justicia.<sup>22</sup>

Los tribunales unitarios de circuito, tienen conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, diversas atribuciones tales como conocer de los juicios de amparo, recursos de apelación y denegada apelación, de la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones, de las controversias entre los jueces de distrito, en estos dos últimos casos con excepción de los juicios de amparo y las demás que señale la ley, mismas que a continuación transcribo:

"Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el mas próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;
  - II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
  - III. Del recurso de denegada apelación;
  - IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
  - V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
  - VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.
- 
-

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.<sup>23</sup>

Los tribunales colegiados de circuito, tienen dentro de sus atribuciones conferidas por la citada ley diversas facultades tales como conocer de los juicios de amparo directo, de los recursos procedentes contra autos y resoluciones pronunciados por jueces de distrito, tribunales unitarios o el superior del tribunal responsable, de los recursos de queja en los casos señalados en la Ley de Amparo, del recurso de revisión en los casos especificados por la ley, de los conflictos de competencia entre tribunales federales o jueces federales, de los impedimentos y excusas en materia de amparo de los jueces de distrito y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, de los recursos de reclamación y en los demás casos expresamente citados por la ley, así mismo los presidentes de los tribunales colegiados tendrán diversas atribuciones relacionadas con funciones administrativas y de trámite derivadas del funcionamiento interno de sus respectivos tribunales, lo anterior conforme a los artículos 37 y 41 las siguientes:

---

<sup>23</sup> LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ob. cit. p. 104.

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

A) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

B) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

C) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

D) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la ley de amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la suprema corte de justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito mas cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales

emitidos por la suprema corte de justicia funcionando en pleno o las salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;
- II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;
- III. Dictar los tramites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún tramite, dispondrá que el secretario respectivo de cuenta al tribunal para que este decida lo que estime procedente;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.<sup>24</sup>

Los juzgados de distrito conocerán tanto de los juicios de amparo indirecto como de los juicios federales. Existen jueces de distrito dependiendo de la materia como lo son aquellos que conocen del juicio de amparo penal, de los juicios federales penales, del juicio de amparo civil, de los juicios federales civiles, de los juicios de

---

<sup>24</sup> Ibid. pp. 105, 106 y 107.



amparo en materia administrativa que a su vez conocen de controversias del fuero federal de la citada materia y aquellos que conocen del juicio de amparo en materia de trabajo. La división anterior es necesaria debido a que cada una de las distintas materias del Derecho requieren de una alta capacidad de especialización y atención por parte del titular del juzgado y por ende sería demasiado complejo e inconveniente en la práctica para los quejosos o partes en el juicio, que un mismo juzgado de distrito conociera de dos o más de estas materias ya que se requerirían de jueces expertos en dos o más ramas del conocimiento jurídico lo cual podría llegar a ser fatal para los intereses de la sociedad que acude ante las instancias de justicia federal, ya que en la práctica nos encontramos muchas veces con jueces de distrito que ni siquiera conocen con amplitud de una sola materia como lo requiere la investidura de la cual gozan. Existen atribuciones que la multitudada Ley les confiere, dentro de los artículos 48 al 55, y son las siguientes:

Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.

Artículo 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el consejo de la judicatura federal.

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

**Son delitos del orden federal:**

**A) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos B) a I) de esta fracción;**

**B) Los señalados en los artículos 2 al 5 del Código Penal;**

**C) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;**

**D) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;**

**E) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;**

**F) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**

**G) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**

**H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;**

**I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;**

**J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;**

**K) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal;**

**L) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y**

**M) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quater del**

Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Artículo 50 Ter.- cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del ministerio público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

La autorización se otorgara únicamente al titular del ministerio público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del ministerio público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevaran a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prorrogas, pueda exceder de seis

meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del ministerio público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del ministerio público de la entidad federativa.

Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de

apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o mas vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley.

Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley.

Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la ley de amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.<sup>25</sup>

Así mismo existe el Consejo de la Judicatura Federal regulado por los artículos 81, 82 y 85, de la referida ley, que señalan las atribuciones del mismo. La existencia de dicho Consejo es de suma importancia dentro del Poder Judicial Federal en

---

<sup>25</sup> Ibid. pp. 108, 109, 110 y 111.

México, ya que este se encarga del control, vigilancia, organización, administración, resolución de conflictos internos, nombramientos y convocatorias de los funcionarios del Poder Judicial Federal, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de informar al Poder Ejecutivo Federal y al Senado de la República de las vacantes dentro del Consejo. A continuación se enuncian las citadas atribuciones:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 Constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;



V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo

aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del poder ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

- XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley;
- XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
- XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión sustanciadora del propio poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional en aquello que fuere conducente;
- XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la comisión sustanciadora para los efectos

señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;

XXXIII. Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística

que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la visitaduría judicial o a la contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta Ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integran la comisión de administración del tribunal electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta Ley; y

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 82. Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuales de las atribuciones previstas

en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

Artículo 85. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.  
En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designara a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este determine lo que corresponda;
- III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;
- V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente comisión sustanciadora;
- VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban

ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por si o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.<sup>26</sup>.

6. Por último el Tribunal Electoral, es sin lugar a dudas un órgano jurisdiccional de rango federal en nuestro país de tanta importancia como los demás órganos que conforman el Poder Judicial Federal y sobre todo por su trascendencia en la vida jurídica, democrática, social y política de México, ya que sus resoluciones en cuestiones electorales son imperativas, coercitivas y obligatorias para las diversas partes que conforman los diversos escenarios electorales tanto a nivel federal como local y propician un respeto ante todo y por encima de cualquier interés de cualquier partido político o grupo con pretensiones políticas, las cuales salvaguardan la armonía, la seguridad, la supremacía y la existencia de nuestro Estado de Derecho, tal y como lo hemos podido apreciar y constatar con toda claridad y transparencia en los últimos procesos electorales, tanto locales en las diversas entidades federativas de la República Mexicana, como el Federal del pasado dos de julio de dos mil, donde México demostró ante el mundo y ante su

---

<sup>26</sup> Ibid. pp. 142, 143, 144, 145 y 148.

propia población que ha dado un gran paso como ejemplo de Nación, ante la llegada de un nuevo siglo . Junto con el Consejo de la Judicatura Federal, son sin lugar a dudas dos de las creaciones jurídicas más importantes en la historia de Los Estados Unidos Mexicanos, durante la década de los años noventas, con los cuales se logró trascender en los diversos ámbitos ya referidos con anterioridad. Según los artículos 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone de las siguientes atribuciones:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la sala superior, a mas tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizara el computo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos.

La declaración de validez de la elección y la de presidente electo formulada por la sala superior, se notificara a la mesa directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta ultima



ordene de inmediato, sin mas tramite, la expedición y publicación del bando solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

A) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

B) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

C) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

D) Conflictos o diferencias laborales entre el tribunal electoral y sus servidores;

E) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus

servidores;

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley;

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y proponerlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

A) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra

de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizara el computo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos. Las decisiones que adopte la sala superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

B) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

C) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

D) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

E) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la Ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

F) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

G) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

H) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del tribunal electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la comisión de administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta Ley;

VIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el reglamento interno que someta a su consideración la comisión de administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;

XIV.- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XV.- Las demás que le confieran las leyes y el reglamento interno del tribunal.

Artículo 195.- Cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia;

II.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia;

III.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la Ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de

los procesos electorales federales ordinarios;

IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la sala respectiva;

V.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la sala;

VI.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;

VIII.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la comisión de administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y

IX.- Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.<sup>27</sup>

---

27 Ibid. pp. 142, 143, 144, 145 y 148.

## CAPITULO III

### EL JUICIO DE AMPARO.

---

---



## CAPITULO III.

### EL JUICIO DE AMPARO

#### III. 1. CONCEPTO

El jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, conceptúa al juicio de amparo como "...un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad ( latu sensu ) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>28</sup>.

Alberto del Castillo del Valle, dentro de su concepto sostiene que el juicio de amparo " Es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la

---

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. p. 177.

Federación, lo que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo. <sup>29</sup>.

Con respecto al juicio de amparo, tenemos nosotros el concepto siguiente: "Es el proceso jurídico constitucional, a través del cual el individuo cuyas garantías individuales estima violadas ya sea por el acto emitido por la autoridad responsable, o bien por una ley; acude ante el órgano jurisdiccional federal, con el objeto de que se le restituya en el pleno goce de sus derechos constitucionales que estima violados, o se le obligue a la autoridad responsable a que cumpla con lo exigido en las referidas garantías constitucionales."

### III. 2. NATURALEZA JURIDICA .

A juicio del destacado jurista mexicano, Héctor Fix Zamudio, el juicio de amparo es calificado como un "juicio constitucional, o bien garantía constitucional por autonomía"<sup>30</sup>, en virtud de que su función es proteger las garantías individuales consagradas en la Constitución.

---

<sup>29</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. Ob. cit. p. 107.

<sup>30</sup> Fix Zamudio, Héctor. JUSTICIA CONSTITUCIONAL, OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1997. p. 186.

En tanto que el jurista Alberto Del Castillo Del Valle, sostiene que el juicio de amparo es el "medio de control constitucional"<sup>31</sup>, por virtud del cual, "se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose ésta a todos las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho ( cualquier acto ), que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención escrita en la Constitución."<sup>32</sup>.

En mi opinión, el juicio de amparo es un juicio de control constitucional, y coincidiendo con el criterio del citado jurista Alberto del Castillo del Valle, en virtud de que es un juicio que resuelve el fondo de una controversia, asimismo su función es proteger y garantizar el control de la Constitución en nuestro sistema jurídico mexicano.

### III. 3. ANTECEDENTES EN MEXICO

#### CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la primera Constitución de México Independiente, misma que en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, señala dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, tal como lo citan en sus obras los

---

<sup>31</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto. Ob. cit. p. 107.

<sup>32</sup> Loc. Cit.

autores Ignacio Burgoa Orihuela y Carlos Arellano García, sin embargo, ambos juristas destacan la inexistencia de una ley que regulara dicho precepto constitucional.

## CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Con fecha 29 de diciembre de 1836, se crea la segunda Constitución en la historia de nuestra nación, compuesta por siete leyes con rango constitucional. En este concepto normativo, se crea el Supremo Poder Conservador, quien ejercía el control constitucional. Dicho control constitucional, como lo afirma el jurista Ignacio Burgoa, era un control político y no jurisdiccional tal y como lo sería a la postre en la Constitución de 1857, debido a "que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, ... eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal"<sup>33</sup>, por tal motivo no se le puede considerar propiamente como un antecedente del actual juicio de garantías.

## VOTO DE JOSE F. RAMIREZ

En el mes de junio de 1840, se reforma la Constitución de 1836, en dicha reforma, no puede pasar inadvertido el voto emitido por José Francisco Ramírez, en el sentido de ampliar las facultades de la Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>33</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. cit. p. 112.

al grado de concederle la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo. Asimismo propuso que la Suprema Corte conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de las autoridades, otorgándole la facultad de solicitar tal declaración a miembros del legislativo o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el legislador denominó "reclamo"<sup>34</sup> cuya sustanciación adoptaba un carácter contencioso, sin embargo, en la práctica no se aplicó, por lo que no se le puede tomar como un antecedente del juicio de amparo, a juicio de Ignacio Burgoa.

#### 4. CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1841.

"El Proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año."<sup>35</sup> Dicho proyecto debe ser considerado como una obra del jurisconsulto y político Manuel Cresencio Rejón, mismo que dio competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado o leyes emitidas por el legislativo local que violasen la Constitución Yucateca; también los jueces de Distrito fueron contemplados como órganos de control contra actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violarán la Carta Magna de Yucatán. Lo anterior fue sustentado en el artículo 53 de la Constitución. Aquí encontramos el primer antecedente del

---

<sup>34</sup> *Ibid.* p. 114.

<sup>35</sup> Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982. p. 108.

juicio de amparo, mismo que influiría posteriormente en las Constituciones Federales de 1857 y 1917, y se establecen los principios de Instancia de Parte Agraviada y el de Relatividad de la Sentencia, siendo de que dicho control era jurisdiccional.

## 5. BASES ORGANICAS DE 1843

Por decretos emitidos por Antonio López de Santa Anna de fechas 19 y 23 de diciembre de 1842, se constituyó la Junta Nacional Legislativa y el 12 de junio de 1843 se expidieron las "Bases de Organización Política de la República Mexicana"<sup>36</sup>. En las referidas Bases, se suprimió el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin embargo no se estableció medio alguno de control constitucional.

## 6. ACTA DE REFORMAS DE 1847

"El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824"<sup>37</sup>. Esta acta, retomó el sistema federalista en contraposición al régimen centralista instaurado en las constituciones posteriores a 1824. Esta acta contiene la ideología de Mariano Otero, plasmando en su "voto particular"<sup>38</sup>, emitido el 5 de abril de 1847, en el que

---

<sup>36</sup> Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 115.

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. cit. p. 121.

<sup>38</sup> Ibid. p. 122.

se proponía que el control constitucional se le otorgase al Congreso Federal mediante la facultad de anular las leyes locales que violasen la Constitución Federal, aclarando que esta declaración sólo podía iniciarse por conducto de la Cámara de Senadores, tal como lo establecía el artículo 22 de la misma legislación. Asimismo, el artículo 23 establecía el control constitucional en manos de la Suprema Corte, permitiendo la tutela constitucional frente a leyes del Congreso Federal que vulnerasen la Carta Magna, requiriendo la excitativa del Ejecutivo Federal de acuerdo con su ministerio, o la de diez diputados, o por seis senadores o tres legislaturas locales. El artículo 24 simplemente complementaba a los dos anteriores y el 25, contenía la fórmula denominada Fórmula Otero, misma que engloba los principios actuales del juicio de amparo, al señalar que: "el juicio se sigue a petición de parte agraviada por el acto constitucional, esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular, y la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja."<sup>39</sup>.

## 7. CONSTITUCION DE 1857

Es en esta Constitución de corte federal, donde se instituye formalmente el juicio de amparo, reglamentado por distintas leyes orgánicas expedidas durante la vigencia de la misma. Ponciano Arriaga, el principal constituyente de esta

---

<sup>39</sup> Arellano García Carlos. Ob. cit. p. 120.

Constitución pugnó por el cambio en relación con el Acta de Reforma de 1847, en el sentido en que fuese el Poder Judicial el encargado del control constitucional. El artículo 101 de esta Constitución, atribuía al Poder Judicial Federal facultades para conocer de toda controversia que se suscitare por leyes o actos de cualquier autoridad que violarán las garantías individuales que vulnerasen el régimen federal o la soberanía de los Estados; mientras el artículo 102, regulaba los principios rectores del juicio de garantías como lo sería la protección constitucional a cargo del órgano jurisdiccional, la iniciativa a cargo de parte agraviada, la substanciación judicial del proceso y la relatividad de la sentencia.

#### 8. CONSTITUCION DE 1917

El 21 de noviembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, al cual se le entregó el 1 de diciembre del mismo año un proyecto de Constitución, mismo que fue discutido y aprobado el 5 de febrero de 1917.

El artículo 103 Constitucional de nuestra actual Carta Magna, equivale al 101 de la Constitución de 1857, y el artículo 107, corresponde al 102 de la referida Constitución, es decir, el artículo 103, estableció los supuestos de la procedencia del juicio de amparo y el 107, contempla los principios constitucionales del citado juicio y las bases a los que se ajustaría el mismo.

#### 9. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

De manera enunciativa lo son las siguientes:

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el



artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que hablaba el artículo 101 de la misma, de 26 de noviembre de 1861.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882.

Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.

### III. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el fundamento de nuestro actual juicio de amparo, el primero de ellos regula los supuestos en los cuales es procedente el juicio constitucional y el segundo contempla otras reglas de procedencia según la rama del Derecho de la que se trate, así como los casos en los cuales procede y las reglas del juicio de amparo directo, y aquellos supuestos en los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto con sus respectivas reglas, además en el se encuentran plasmados los principios constitucionales regentes del citado juicio, temas que serán tratados con mayor profundidad en el presente capítulo, los cuales a transcribo a continuación:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo

a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

B) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

D) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y

trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

B) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da

contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.



Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV.- El procurador general de la republica o el agente del ministerio publico federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés publico;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le

otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Derogada.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. cit. pp. 58, 61, 63, 64 y 65.

### **III. 5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

De acuerdo con e Dr. Carlos Arellano García los principios rectores del juicio de garantías son los siguientes:

#### **1. PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES**

Este principio, sostiene que el Supremo Poder de la Federación, en el caso del Estado Mexicano, para su ejercicio se divide en tres poderes que son, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y es en este último donde se deposita el control constitucional y legal, a través del juicio de amparo. El artículo 49 Constitucional, contempla este principio.

#### **2. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

En el sistema jurídico mexicano, jerárquicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, por encima de las demás normas jurídicas, dicho principio lo establece el artículo 133 de la Carta Magna.

#### **3. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PART}**

El artículo 107 fracción I Constitucional, alude a este principio, y menciona que únicamente la parte agraviada, es decir, la parte perjudicada por el acto de autoridad o la ley impugnada, podrá promover o demandar la protección de la

Justicia Federal, a través del juicio de amparo.

#### 4. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL

Al igual que el principio citado en el punto anterior, el artículo 107 fracción I de la Ley Suprema prevé que solamente la parte que es agraviada personal y directamente por el acto de autoridad o la ley es quien puede acudir ante el Poder Judicial Federal en demanda de amparo. Asimismo el agravio debe ser en los términos del artículo 103 del mismo ordenamiento.

#### 5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

También lo es el artículo 107 de la Constitución en sus fracciones III y IV, en las que se sostiene que el juicio de amparo sólo procede cuando el acto reclamado o la ley hayan sido debidamente impugnados previamente, en los términos de lo exigido por las leyes secundarias emanadas de nuestra Ley Suprema, y que no exista medio alguno de impugnación pendiente, es entonces cuando se puede acudir ante el Poder Judicial Federal en demanda de garantías.

#### 6. PRINCIPIO DE TRAMITACION JURISDICCIONAL

El juicio de amparo por naturaleza jurídica deberá ser tramitado ante el órgano jurisdiccional federal, es decir, ante el órgano judicial federal y siempre en forma de juicio con rango constitucional. Los artículos 103 y 107 fracciones V, VI y VII de la Carta Magna consagran este principio.

## 7. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

La procedencia constitucional del juicio de amparo, se fundamenta en el artículo 103 del Ordenamiento Legal Supremo, y significa que dicho juicio sólo procede en los supuestos establecidos en el citado artículo.

## 8. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Este principio, está fundado en el artículo 107 fracción II de la Constitución, mismo que admite una doble interpretación, y consiste en el hecho de que el juzgador del respectivo órgano jurisdiccional sólo podrá resolver lo conducente en relación a los hechos planteados en la demanda, es decir lo estrictamente planteado por el quejoso, asimismo prevé los supuestos en que el juzgador o el órgano jurisdiccional podrá complementar la demanda de garantías en caso de omisiones del quejoso, en ciertos casos en específico determinados por la ley, y resolver sobre tal cuestión, a contrario sensu, el juzgador no podrá complementar y resolver en los casos no especificados en este artículo. Para profundizar este principio cabe citar también los artículos 76 y 76 bis de la Ley de Amparo, para una mayor precisión.

## 9. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Por último este principio, señala que la sentencia de amparo sólo debe limitarse a conceder o negar en su caso el amparo y la protección de la Justicia

Federal a aquel quejoso que haya acudido en demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional federal, respecto del acto o ley de la autoridad responsable en cuestión. En otras palabras, la sentencia de amparo tiene efectos solamente en cuanto al quejoso y en cuanto a las autoridades aludidas en la demanda de garantías. El artículo 107 fracción II Constitucional lo fundamenta.

### III. 6. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, en su obra *Introducción al Juicio de Amparo*, y a su vez la Ley de Amparo en su artículo 5 señala las partes en el juicio de garantías, las cuales son:

Agraviado. "Es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses."<sup>41</sup>.

Pueden ser agraviados:

1. Personas físicas. Tanto el mayor de edad como el menor de edad, a través de su representante legal, como lo dispone el:

---

<sup>41</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. p. 278.

"Artículo 6.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."<sup>42</sup>.

2. Personas morales. Tanto privadas como oficiales. Ambas mediante sus representantes legales, de conformidad con lo estipulado en los siguientes:

"Artículo 8.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."<sup>43</sup>.

Autoridad o autoridades responsables, mismas que son: "Todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya sean legales o de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Sista, S. A. de C. V. México. 2000. p. 13.

<sup>43</sup> LEGISLACION DE AMPARO. Ob. cit. p. 13.

<sup>44</sup> Gongora Pimentel, Genaro. Ob. cit. p. 4.

Este es el concepto que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

Asimismo la Ley de Amparo en su artículo 11 establece: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."<sup>45</sup>.

Tercero o terceros perjudicados. La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo señala diversos incisos al respecto:

"III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

A).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

B).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

C).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés

---

<sup>45</sup> LEGISLACION DE AMPARO. Ob. cit. p. 14.



directo en la subsistencia del acto reclamado.”<sup>46</sup>.

Ministerio Público. Conforme a la fracción IV del mismo artículo 5 citado, se considera como parte al señalarse:

“IV- El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”<sup>47</sup>.

### III. 7. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Con respecto al amparo indirecto, es de señalarse que este se solicita ante el Juez de Distrito, según los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consista en:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los

---

<sup>46</sup> Ibid. pp. 12 y 13.

<sup>47</sup> Loc. Cit.

gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la ultima procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta Ley.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo solo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.<sup>48</sup>.

Asimismo el artículo 107 fracción VII Constitucional, fundamenta el amparo indirecto, puesto que este determina:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Ibid. pp. 55 y 56.

<sup>49</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. cit. pp. 62 y 63.

En el amparo indirecto, la demanda debe formularse por escrito y en ella deberán expresarse los requisitos que la Ley de Amparo determina en su artículo 116 mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta Ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalara el precepto de la Constitución General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> LEGISLACION DE AMPARO. Ob. cit. p. 56.

En virtud de lo anteriormente estipulado, se concluye que la demanda de amparo deberá ir acompañada de una copia para cada una de las autoridades responsables, una copia para el tercero perjudicado si lo hubiere, una para el ministerio público y dos mas en caso de solicitar la suspensión del acto reclamado, esto de conformidad al artículo 120 de la Ley de Amparo.

Una vez presentada la demanda, el juez de distrito deberá emitir un auto, mismo que deberá ser dictado, según el caso, previniendo al quejoso para que aclare la demanda o subsane las omisiones que se hubieren detectado, tal y como lo determina el artículo 146, que es del tenor siguiente:

#### A) Auto de Prevención.

"Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandara prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del termino de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del termino señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el termino señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandara correr traslado al ministerio publico, por veinticuatro horas, y en vista

de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.<sup>51</sup>

En su caso, la demanda de amparo, deberá ser admitida tal y como lo determina el artículo 147 de la Ley de Amparo, mismo que determina:

#### B ) Auto de Admisión.

"Artículo 147.- Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Ibid. p. 65.

<sup>52</sup> Ibid. pp. 65 y 66.

También podrá ser deshechada de plano la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo, mismo que señala que :

C ) Auto de Deshechamiento.

"Artículo 148.- Los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del termino de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas."<sup>53</sup>.

Una vez admitida la demanda de garantías y habiendo sido notificada a las autoridades señaladas como responsables, estas deberán rendir su informe con justificación, tal y como lo determina el artículo 149 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor siguiente: "Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del termino de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

---

<sup>53</sup> Ibid. p. 66.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerara como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable. Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtuen.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Loc. Cit.



En los juicios de garantías, mediante los que se busca la protección de la justicia de la Unión a fin de restablecer al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual que se considera violada, son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, en términos de los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenara que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán mas de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la practica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se

asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en el concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestara, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Artículo 152.- a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del

documento.

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la proposición una multa de diez a ciento ochenta días de salario.<sup>55</sup>

Debemos señalar por último, que la celebración de la audiencia constitucional, será conforme a las reglas establecidas en los términos de los artículos 154 y 155 de la Ley de la materia, mismos que son del tenor siguientes:

"Artículo 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del ministerio público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

---

<sup>55</sup> Ibid. pp. 67 y 68.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarreplicas.<sup>56</sup>

Para el caso de que el acto reclamado por el quejoso consista en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o bien cuando se trate de actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Federal, el juez de distrito deberá de tomar en cuenta y aplicar lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley de Amparo, así mismo el ministerio público cuidara el exacto cumplimiento por parte del juzgador. A continuación transcribo los citados artículos:

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetara a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al termino para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalara dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Artículo 157.- Los jueces de distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la

---

<sup>56</sup> Loc. Cit.

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El ministerio público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.<sup>57</sup>

### **III. 8. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

Por cuanto hace al amparo directo, es competencia de los tribunales colegiados de circuito y está contemplado tanto en el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 158 de la Ley de Amparo, siendo que en este último dispositivo señalado, se determina su procedencia y hace referencia a los supuestos citados en las fracciones del artículo constitucional citado, tal y como en él se determina al señalar:

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI..

---

<sup>57</sup> Ibid. pp. 68 y 69.

del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.<sup>58</sup>

En relación a las fracciones V y VI del referido artículo constitucional, en ambas se contemplan los supuestos en los cuales es procedente el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito en las distintas ramas o materias del Derecho como regla general, y la

---

<sup>58</sup> Ibid. pp. 69 y 70.

excepción a la regla, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de dichos juicios en aquellos supuestos en que por su interés y trascendencia lo amerite el caso en concreto. Así mismo en la última de las dos fracciones se hace referencia a la Ley de Amparo, la cual señalará el trámite y los términos del juicio constitucional. Para ello y para mayor precisión citaremos a continuación ambas fracciones:

"Artículo 107 fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos

siguientes:

A) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

B) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

D) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;<sup>59</sup>.

Asimismo en los juicios de amparo directo seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y se afectarán las defensas del quejoso, cuando se presenten las siguientes circunstancias de conformidad con lo que determina el artículo 159 de la Ley de la materia en los supuestos mismo que determina:

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

---

<sup>59</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. cit. p. 62.



I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continué el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continué conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio

de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda.<sup>60</sup>.

En cambio en los juicios constitucionales del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que afecte a las defensas del quejoso, cuando se estén en los supuestos de acuerdo con el artículo 160 de la citada Ley, por lo que las violaciones se perpetrarán en los casos a que se refiere dicho dispositivo que es del tenor siguiente:

"Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

---

<sup>60</sup> LEGISLACION DE AMPARO. Ob. cit. pp. 70 y 71.

- III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en el;
- IV.- Cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
- XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerara que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el ministerio público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, tribunales colegiados de circuito, según corresponda.<sup>61</sup>.

Además en los juicios de amparo directo del orden civil, el agraviado deberá antes de demandar ante el tribunal colegiado, impugnar a través de los medios legales la violación dentro del procedimiento que da lugar a la sentencia que será recurrible en segunda instancia, para

---

<sup>61</sup> Ibid. pp. 71 y 72.

posteriormente hacerlo en la vía constitucional, circunstancia que no es exigible al tratarse de menores o incapaces, o en cuestiones del estado civil o de índole familiar, lo anterior es comprensible, por tratarse de situaciones en la que los sujetos se encuentran en muchos casos en desventaja con respecto al resto de la sociedad o bien por tratarse de cuestiones de suma importancia para la seguridad de la familia. El agraviado por regla general deberá sujetarse a las siguientes reglas, según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley en cuestión:

"Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores solo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetara a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ibid. pp. 72 y 73.

En cuanto hace a lo relacionado con la demanda de amparo directo, el quejoso deberá presentarla ante la autoridad responsable, misma que deberá cumplir ciertas formalidades, cuya omisión en su caso podrá traer inclusive consigo sanciones para la infractora, conforme lo disponen los artículos:

"Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Artículo 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Artículo 165.- La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Ibid. p. 73.

Asimismo, la demanda de amparo directo deberá cumplir con ciertos requisitos, sin los cuales el tribunal competente no podría resolver conforme a Derecho, según lo dispone el artículo siguiente:

\*Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en

inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (se deroga).<sup>64</sup>.

A la demanda de amparo directo, el quejoso deberá exhibirla acompañando tantas copias de la misma, como lo requiera la ley y en caso de omisión del mismo, la autoridad responsable deberá de actuar de acuerdo a la materia o rama del Derecho. Lo anterior a efecto de que el tribunal colegiado de circuito pueda conocer y resolver la controversia de carácter constitucional, conforme a los siguientes preceptos de la Ley de Amparo:

"Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregara a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un termino máximo de diez días, comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos.

Artículo 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al tribunal colegiado de circuito, y de proveer sobre la suspensión, y

---

<sup>64</sup> Ibid. pp. 73 y 74.



mandara prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del termino de cinco días. Transcurrido dicho termino sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandara sacar las copias oficiosamente.

Artículo 169.- al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al ministerio publico federal y los autos originales al tribunal colegiado de circuito, dentro del termino de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejara copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejara testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envio de los autos originales; evento este en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del termino de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviara la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Ibid. pp. 74 y 75.

El tribunal colegiado de circuito, una vez presentada la demanda de amparo directo la examinará y emitirá según el caso en concreto el auto correspondiente, que podrá ser de acuerdo a los siguientes artículos:

A ) Auto de Deshechamiento.

"Artículo 177.- El tribunal colegiado de circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."<sup>65</sup>.

B ) Auto de Prevención. "Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisaran en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable."<sup>67</sup>.

C ) Auto de Admisión. "Artículo 179.- Si el tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo."<sup>68</sup>

El tercero perjudicado y el agente del ministerio público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar

---

<sup>65</sup> Ibid. p. 77.

<sup>67</sup> Loc. Cit.

<sup>68</sup> Loc. Cit.

sus alegaciones por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167, mismo que se refiere al emplazamiento de la demanda, lo anterior en términos del artículo 180 de la Ley de Amparo.

El ministerio público como parte en el juicio de amparo directo, cuando lo estime necesario podrá formular el pedimento de los autos al tribunal colegiado de circuito según lo establece el:

"Artículo 181.- Cuando el ministerio público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el tribunal colegiado de circuito mandará recogerlos de oficio."<sup>69</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la calidad que le concede la legislación de órgano supremo del Poder Judicial Federal en México, tiene como facultad expresa, ya sea de oficio o a petición del Procurador General de la República o del tribunal colegiado de circuito que conozca del juicio constitucional, y si esta lo estima pertinente de acuerdo a su facultad discrecional, ejercerá su capacidad de atraer juicios de amparo directo a efecto de resolverlos, conforme lo establecido en los siguientes artículos:

---

<sup>69</sup> Loc. Cit

"Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los tribunales colegiados de circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicara por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el termino de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la Republica solicite a la suprema corte de justicia que ejercite la facultad de atracción, presentara la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicara dicha petición al tribunal colegiado de circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandara pedir al tribunal colegiado de circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del termino de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informara al correspondiente tribunal colegiado de circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificara su resolución al procurador general de la republica y remitirá los autos, en su caso, al tribunal colegiado de circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un tribunal colegiado de circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresara las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la suprema corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en

los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandara turnar el expediente, dentro del termino de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasara copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho termino por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalara día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.<sup>70</sup>

Así mismo en relación a la resolución del juicio de amparo directo se observarán diversas reglas, tales como que desde el momento en que se turna el expediente de amparo al magistrado relator a efecto de que formule el proyecto de resolución por escrito, en relación a los juicios de amparo directo de los cuales conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el secretario correspondiente, durante la audiencia dará cuenta del proyecto de resolución a efecto de que se discuta y se vote el mismo para dar lugar a la resolución de la sala competente la cual se hará constar en autos con las debidas firmas del ministro presidente, del

---

<sup>70</sup> Ibid. pp. 77 y 78.

ponente y el secretario que dará fe en caso de que se haya aprobado el proyecto, de lo contrario el ministro ponente procederá a redactar la sentencia en los términos de la discusión, además las sentencias comprenderán sólo aquellas cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo, con apoyo en la Constitución, y una vez concluida la audiencia del día en cada sala el secretario de acuerdos fijará una lista firmada por el en lugar visible, sobre todos los asuntos tratados con el sentido de cada resolución; conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos 184, 186, 187, 189, 190 y 191 de la Ley de Amparo, mismos que hacen referencia a la que a continuación se enuncian:

"Artículo 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observaran las siguientes reglas:

I.- El presidente turnara el expediente dentro del termino de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciara, sin discusión publica, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procedera a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá

formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Artículo 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del termino de quince días.

Artículo 189.- Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada validamente por los ministros que integran aquella, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema-Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, no comprenderán mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Artículo 191.- Concluida la audiencia del día en cada una de las salas, el secretario de acuerdos respectivo fijara en lugar visible una lista, firmada por el, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.<sup>71</sup>.

Para asuntos del orden penal, en el supuesto de que el quejoso alegue la extinción de la acción persecutoria se observará lo siguiente, según lo indica la Ley de Amparo:

"Artículo 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrara al examen de las demás violaciones."<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Ibid. pp. 79, 80 y 81.

<sup>72</sup> Ibid. p. 79.



Los magistrados que conozcan de los juicios de amparo directo deberán observar para dictar sentencia, además de las reglas establecidas en los citados artículos, lo establecido en el artículo 188 de la misma Ley:

Artículo 188.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmara dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designara a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del termino de quince días.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Ibid. pp. 79 y 80.

## CAPITULO IV

**LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y EL JUICIO DE PROTECCION  
DE DERECHOS HUMANOS**

---

## CAPITULO IV.

### LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS.

La Constitución del Estado de Veracruz, en el Capítulo II, denominado De los Derechos Humanos, y concretamente en el artículo 4 tercer párrafo, se alude al "juicio de protección de derechos humanos", reputándose a este como un medio para generar las condiciones necesarias con el objeto de proteger las garantías individuales plasmadas en la citada Constitución, a favor de las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción de dicho Estado, previendo en caso de violación de las mismas, para la autoridad responsable una sanción e inclusive la reparación del daño causado al perjudicado. A continuación transcribo el párrafo del referido artículo:

"Artículo 4.- ... Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley."<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Anaya Editores, S. A. México. 2000. p. 9.

Asimismo el artículo 64 del mismo ordenamiento legal, regula el control constitucional y señala los casos en los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para resolver en relación al juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas generales que violen derechos humanos, emanados de ciertos órganos de los poderes del Estado de Veracruz, conforme al siguiente artículo:

"Artículo 64.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el tribunal superior de justicia contará con una sala constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a ) el congreso del estado;
- b ) el gobernador del estado; y
- c ) los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del estado."<sup>75</sup>

**Cabe destacar lo avanzado que se encuentra la Constitución del Estado de**

---

<sup>75</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Ob. cit. pp. 49 y 50.

Veracruz en relación a la protección de los derechos humanos de los individuos que se encuentren dentro de la jurisdicción de dicha entidad federativa, con respecto a las demás constituciones locales de las demás entidades que componen la Federación, al prever un juicio de rango constitucional local similar al juicio de amparo de carácter federal.

## CAPITULO V

# **LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

---

## CAPITULO IV.

### COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

#### V. I. ANTECEDENTES EN MEXICO

El antecedente más antiguo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, se remonta al año con la "Ley de Procuradurías de Pobres de San Luis Potosí"<sup>76</sup>, promovida por Ponciano Arriaga. Dicha ley estableció tres procuradores nombrados por el Gobierno de San Luis Potosí y la función de estos era la protección de los derechos humanos de los pobres, frente a las autoridades del Poder Judicial, Político o Militar. En caso de cualquier acto en contra de los pobres, cometido por cualquier autoridad judicial, política o militar, se procedía a averiguar el caso concreto y se sancionaba a la autoridad en su caso, exigiéndole reparara el daño causado. Cuando el acto era grave, la autoridad responsable podía inclusive quedar a disposición de un juez competente para juzgarla.

A juicio del Dr. Jorge Carpizo, la Procuraduría Federal del Consumidor, creada en 1975, es un antecedente de la actual Comisión Nacional, aunque en mi

---

<sup>76</sup> Aguilera Cuevas, Magdalena. EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN). UNAM. Facultad de Derecho. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. p. 135.



opinión y como el mismo lo aclara, defiende derechos de los individuos, aunque no ante violaciones de autoridades públicas.

El 3 de enero de 1979, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos.

Otro antecedente de organismo protector de derechos humanos, es la Procuraduría de Vecinos por acuerdo del Ayuntamiento de Colima, del 21 de noviembre de 1983. El 29 de mayo de 1985, en la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Posteriormente en 1986 y 1987 se crearon las Procuradurías para la Defensa del Indígena y la Social de la Montaña, en Oaxaca y Guerrero sucesivamente.

Más tarde el 14 de agosto de 1988, surge la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes y el 22 de diciembre del mismo año se conformó la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el municipio de Querétaro.

El 25 de enero de 1989 se crea la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal y en abril de aquel año se conformó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

El antecedente más próximo de nivel federal a la actual Comisión Nacional de Derechos Humanos, es la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación creada el 13 de febrero de 1989, quien actuó como intermediaria entre los particulares y las autoridades locales y federales y representó a México en cuestiones internacionales relacionadas con los derechos

humanos. Entre sus funciones destacaban las siguientes:

- A ) La protección de los derechos humanos y su promoción,
- B ) La delimitación de políticas de derechos humanos en México y
- C ) La vinculación con la sociedad civil y con organismos públicos.<sup>77</sup>

El 6 de junio de 1990, mediante decreto presidencial, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de defender y proteger los derechos humanos de todo individuo que se encuentre en el interior del territorio nacional, en atención básicamente a las constantes presiones de carácter internacional.

El 18 de noviembre de 1991, "el Presidente de la República envió el proyecto de reforma para constitucionalizar a la Comisión Nacional"<sup>78</sup>, aprobándose dicho proyecto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, para lo cual se agregó el artículo 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El 13 de septiembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación se le reconoce a la Comisión Nacional el carácter de organismo federal autónomo.

---

<sup>77</sup> Aguilera Cuevas, Magdalena. Ob. cit. p. 136.

<sup>78</sup> Carpizo, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN. Editorial Porrúa, S. A. México. 1998. p. 83.

## V. 2. ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México esta conformada por:

I. Presidente, nombrado por la Cámara de Senadores,

II. Consejo, constituido por diez personas que desempeñan su cargo honoríficamente, aprobados por la Cámara de Senadores,

III. Secretario Técnico del Consejo, será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional,

IV. Secretario Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional,

V. Hasta cinco Visitadores Generales, designados por el Presidente de la Comisión Nacional,

VI. Personal profesional, técnico y administrativo necesario par la realización de sus funciones.<sup>79</sup>

El artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula la integración de la Comisión, así como el artículo 30 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es importante destacar que el nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya no es nombrado por el Ejecutivo Federal, tal como sucedía en un

---

<sup>79</sup> Aguilera Cuevas, Magdalena. MANUAL DE CAPACITACIÓN. DERECHOS HUMANOS. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993. pp. 176 y 177.

principio, situación que permite la autonomía de la Comisión respecto de dicho poder, lo cual es una característica positiva con un fondo meramente de índole político, pues con ello se evita la presión sobre las recomendaciones de la misma.

### **V. 3. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Es de vital importancia, dentro de la conformación del presente trabajo, destacar que dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece en la fracción III del artículo que a continuación se transcribe, la necesidad de dicha Comisión de tener que formular quejas y denuncias ante las respectivas autoridades para poder cumplir con su función de "intentar" proteger a los quejosos que acuden ante ella, por la violación de sus respectivos derechos humanos, situación que resulta triste y vergonzosa, y pone de manifiesto y en evidencia la notoria incapacidad legal por parte del citado órgano "protector" de derechos humanos, el cual necesariamente tiene que depender de otros órganos para "poder cumplir" con la referida función, ya que sus resoluciones carecen de imperio, coercitividad y obligatoriedad, características de las cuales están investidas la sentencias emitidas en los juicios de amparo por el Poder Judicial Federal, el cual es un verdadero órgano de protección de los derechos humanos del individuo, ya que dicha función la cumple cabalmente mediante el citado juicio al garantizar a los quejosos el respeto por parte de las

autoridades responsables a sus garantías individuales, que no son otra cosa que los derechos humanos dentro del derecho positivo en México.

"Son atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Artículo 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción

anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su reglamento interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos

humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.<sup>80</sup>.

Asimismo el artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos alude al precepto antes citado.

---

<sup>80</sup> LEGISLACION SOBRE DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, S. A. México. 2000. pp. 9, 10 y 11.

## CAPITULO VI

# **EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

---



## **CAPITULO VI**

### **EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

#### **VI. 1. REGULACION EN LA CONSTITUCION MEXICANA**

El procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se encuentra regulado en le artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se transcribe:

\*Artículo 102

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones publicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominara Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contara con autonomía de gestión y

presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores o, en sus recesos, por la comisión permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades

federativas.<sup>81</sup>

El citado artículo, es el reconocimiento que hace nuestra Carta Magna, a la Comisión, como un órgano de carácter federal, protector de los derechos

---

<sup>81</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. pp. 57 y 58.

humanos de los individuos que se encuentren dentro del ámbito de jurisdicción de la República Mexicana. Cabe destacar que la regulación que realiza dicho artículo, no es mas que el resultado de la presión política internacional ejercida sobre el Ejecutivo Federal, quien a su vez ordeno políticamente al Legislativo Federal, para que aprobara dicha reforma constitucional.

## **VI. 2. SINTESIS DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

El procedimiento de queja inicia con la presentación del escrito de queja por parte de la persona ofendida a la cual le hayan violado sus derechos humanos, o bien por cualquier persona que tenga conocimiento de hechos violatorios de derechos humanos, asimismo puede ser "por teléfono"<sup>82</sup>, o bien puede iniciarse el procedimiento porque la Comisión Nacional actúe de oficio. Posteriormente, la Comisión Nacional examinará el caso concreto y se declarará competente o en su caso incompetente para conocer de la queja.

En caso de incompetencia, la Comisión se lo hará saber por escrito al quejoso, en caso contrario, la Comisión dará inicio a la apertura de un expediente de queja y solicitará a la autoridad responsable un informe con relación a los

---

<sup>82</sup> Aguilera Cuevas, Magdalena. EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN). Ob. cit. p. 140.

hechos aludidos en el escrito de queja, mismo que deberá rendir en un plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento de su solicitud. Al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en su artículo 47, obliga a la autoridad responsable a rendir los informes solicitados por la Comisión Nacional, y a la letra sostiene:

"Proporcionar en forma veraz y en los términos que se lo requiera, todos los informes y documentos solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden."<sup>83</sup>.

Independientemente de que la autoridad responsable deba proporcionar la información y documentación necesaria, requerida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no significa que esta última tenga la facultad legal para sancionar a la autoridad responsable en caso de omisión de esta.

Durante este periodo de 15 días se abre un periodo en el cual las partes (quejoso y autoridad responsable) pueden aportar pruebas con motivo de los hechos de la queja, concluido dicho periodo, la Comisión analizará el expediente en todas y cada una de sus constancias y en su caso decretará si la autoridad responsable es responsable, para lo cual emitirá una recomendación o bien decretará la no responsabilidad de la misma.

Cabe destacar que el quejoso tiene un término de un año a partir de que

---

<sup>83</sup> Loc. Cit.

tenga conocimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos, para presentar su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, las recomendaciones serán publicadas en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Presidente de dicha Comisión rendirá ante el Ejecutivo Federal un informe semestral, señalando las mismas. Lo mismo se darán a conocer las recomendaciones en los medios masivos de comunicación.

Los artículos 25 al 42 de la Ley de la materia y el Título IV del Reglamento de la Comisión que abarca los artículos 78 al 146, regulan el procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## CAPITULO VII

# **ANALISIS JURIDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y DE LA RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

---

## **CAPITULO VII**

### **ANALISIS JURIDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y DE LA RECOMENDACIÓN COMO RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

#### **VII. 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGULACION EN LEYES SECUNDARIAS**

El fundamento Constitucional de la sentencia de amparo se encuentra en los artículos 103,104 y 107 referentes al juicio constitucional, así como en el capítulo X de la Ley de Amparo que abarca del artículo 76 al 81.

En cuanto a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 102 apartado B y en los artículos 43 al 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como en los artículos 129 al 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## VII. 2. OBJETO

El objeto de la sentencia de amparo, es en estricto sentido, obligar a que la autoridad responsable respete las garantías individuales del individuo, mismos que en nuestro sistema jurídico legal vigente, están regulados por las primeras, en el supuesto de que exista una violación a las mismas; en caso contrario, simplemente respetar el acto de la autoridad que afecta la esfera jurídica del individuo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala el objeto de la sentencia, a continuación me permito transcribirlo:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."<sup>64</sup>.

Como se desprende del artículo anterior, la sentencia de amparo a diferencia de

---

<sup>64</sup> LEGISLACION DE AMPARO. Ob. cit. p. 141.



la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, trae aparejada la posibilidad de ejecución a través de la fuerza pública, es decir, tiene el carácter de obligatoria, coercitiva e imperativa para la autoridad responsable, lo cual le da un inminente valor jurídico, del cual carece la recomendación.

El objeto de la recomendación es simplemente señalar a la autoridad responsable que ha violado los derechos humanos del quejoso, tal como se desprende de los artículos de la Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativos a la recomendación.

### VII. 3. EFECTO

En cuanto a la sentencia de amparo y a sus efectos el autor Octavio A. Hernández, en su obra Curso de Amparo, clasifica a la misma en:

"1. Sentencias que sobreseen:

Efectos:

A ) Poner fin al juicio sin declarar si la justicia de la Unión ampara o no al quejoso, y, por tanto,

B ) Dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y

C ) Facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

2. Sentencias que amparan: Efectos:

A ) Restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada, o

B ) Impedir, en su caso, que dicha violación se cometa.<sup>85</sup>

Asimismo el autor Alfonso Noriega, en su libro Lecciones de Amparo, habla de:

"A ) Sentencias estimatorias, y

B ) Sentencias desestimatorias y de sobreseimiento<sup>86</sup>,

que no son otra cosa sino aquellas que amparan y aquellas que no amparan y en cuanto a sus efectos, hace referencia al artículo 80 de la Ley de Amparo, mismo que cite en el punto anterior del presente capítulo, es decir, los efectos varían según si el acto es de carácter positivo, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o en su caso, si es de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por cuanto a la recomendación como resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el efecto de la misma es "presionar moralmente a los funcionarios públicos"<sup>87</sup>, o bien, un "altísimo costo

---

<sup>85</sup> Hernández, Octavio A. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. p. 296.

<sup>86</sup> Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. pp. 837 y 842.

<sup>87</sup> Aguilera Cuevas, Magdalena. EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN). Ob. cit. p. 141.

politico<sup>88</sup>, ya que no existe

jurídica y legalmente la posibilidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de acatar una recomendación, sin el consentimiento de esta última; cuestión que no sucede con los efectos de la sentencia de amparo, donde el quejoso cuya garantía individual fue violada, tiene toda la posibilidad jurídica y legal de ejecutarla misma, aun en contra de la voluntad de la autoridad responsable.

#### **VII. 4. RECURSOS PROCEDENTES**

En contra de la sentencia de amparo, la Ley de Amparo, hace referencia a los recursos de revisión, de queja y el de reclamación, regulados en el capítulo XI que contiene los artículos 82 al 103.

En contra de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

#### **VII. 5. CARACTERISTICAS**

A continuación enumeraré algunas características de la sentencia de amparo y de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que creo convenientes para distinguirlas entre sí.

---

<sup>88</sup> Carpizo, Jorge. Ob. cit. p. 29.

### **Sentencia de Amparo:**

1. **Obligatoria.** La ley obliga a la autoridad responsable a cumplir con la misma.

2. **Coercitiva.** Se puede imponer con el uso de la fuerza pública, aun en contra de la voluntad de la autoridad.

3. **Imperativa.** Porque la ley le otorga la posibilidad de ordenar a la autoridad responsable.

4. **Jurisdiccional.** En virtud de que la emite el Poder Judicial, encargado de la impartición de Justicia.

**Recomendación como resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:**

1. **No obligatoria.** La ley no obliga a la autoridad responsable a su cumplimiento.

2. **Incoercitiva.** La ley no prevé la posibilidad de imponerla a la autoridad responsable, en contra de la voluntad de esta.

3. **No imperativa.** La ley no le otorga la posibilidad de ordenar a la autoridad responsable, sólo recomienda.

4. **No jurisdiccional.** En virtud de que la emite un órgano ajeno al Poder Judicial, carente de las facultades para hacer cumplir sus resoluciones a las autoridades responsables y ajeno a la función de impartición de justicia.

## VII. 6. CUADRO COMPARATIVO

### SENTENCIA DE AMPARO

1. Su objeto es obligar a la autoridad responsable en caso de violación a las garantías individuales del quejoso.

### RECOMENDACIÓN

1. Su objeto no tiene alcance de obligar a la autoridad, simplemente señalar la violación.

### SENTENCIA DE AMPARO

2. Sus efectos restituyen al individuo en el pleno goce de sus garantías violadas, u obligan a la autoridad responsable a cumplir con lo exigido por la garantía individual violada.

### RECOMENDACIÓN

2. Sus efectos no son jurídicos, simplemente presiones de tipo moral y o político.

### SENTENCIA DE AMPARO

3. Prevé la procedencia de recursos en su contra, en su caso.

### RECOMENDACIÓN

3. No prevé recurso alguno en su contra

### SENTENCIA DE AMPARO

4. Es obligatoria, coercitiva, imperativa y jurisdiccional, lo cual realza su valor jurídico.

## RECOMENDACIÓN

4. Carece de obligatoriedad, coercitividad, imperatividad y no la emite un órgano jurisdiccional que es el encargado en su caso de impartir justicia, cuestión que esta de por medio al tratarse de la protección de los derechos humanos que en derecho positivo están regulados en las garantías individuales, por lo cual jurídicamente no tiene razón de ser, es simplemente una resolución con alcances morales y políticos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A principio de la década de los 90's, el entonces Jefe del Ejecutivo en México, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, mediante decreto de fecha 5 de junio de 1990, creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en aquel entonces tenía como naturaleza ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Debido a la crisis política imperante que existía en aquel entonces en nuestro país y la devaluada imagen a causa de la misma, ante la comunidad internacional, además de la ausencia de orden y respeto por parte de nuestras autoridades a los Derechos Humanos regulados en las Garantías Individuales, así como la falta de autoridad moral y autonomía por parte del Poder Judicial Federal y por ende subordinación política respecto a la voluntad del Ejecutivo Federal, es por ello que el Estado Mexicano sufrió una serie de críticas de organismos internacionales, tanto públicos como privados. Esto fue la principal causa que dio origen a la creación del citado organismo, y no la "buena intención" y "preocupación" por parte del gobierno mexicano como se pretendió hacer creer a la comunidad tanto internacional como nacional a través de los medios de comunicación en aquel entonces. Es por lo anterior que desde su origen, la referida Comisión tiene un sustento puramente político y no jurídico y supuestamente fue creada con el propósito de crear una institución con el fin de hacer justicia al pretender proteger las Garantías Individuales como se quiso hacer creer a la generalidad por parte del gobierno mexicano, que en realidad no

tenía otra finalidad sino la de legitimarse ante la población de nacionales y extranjeros, misma que buena falta le hacía al Ex – Presidente Carlos Salinas, en aquel entonces. Por lo anterior, por el simple hecho que su nacimiento se debe a una causa meramente política y no con el objeto real de pretender hacer justicia, es por ello que desde su origen nace viciada y por lo tanto propongo su desaparición.

**SEGUNDA.-** Más aun el término derechos humanos es ajeno a nuestra tradición constitucional a lo largo de todo el siglo XIX y casi todo el XX. No es sino hasta enero de 1992, dentro del apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Federal cuando aparece dicho término. En nuestra historia como Estado Mexicano, la denominación utilizada ha sido siempre la de garantías individuales, por lo cual dicha postura de denominar derechos humanos a las garantías individuales, obedece a una tradición puramente europea, lo cual en si no es negativo; sino que lo negativo radica en el hecho de que en nuestro sistema constitucional, ya se prevé y se regulan las garantías individuales, es decir, no existe laguna jurídica en el caso concreto, por lo cual el hecho de aceptar por el simple hecho de una presión internacional de carácter inminentemente político, insertar conceptos ajenos a nuestra tradición jurídica, me parece un exceso por parte del entonces Legislador Mexicano, obediente y sumiso ante las ordenes del Ejecutivo Federal, que a su vez lo fue ante la comunidad internacional, lo cual por consiguiente contraviene una tradición constitucionalista mexicana de más de un siglo de antigüedad con un valor histórico y más aun jurídico. Por consecuencia no



se debe imitar terminología y mucho menos crear organismos por presiones meramente políticas del exterior, sin tener una razón y necesidad meramente jurídica y por ello sería conveniente su desaparición.

**TERCERA.-** Más aun la misma Constitución en el artículo 102 apartado B, limita el ejercicio de dicha Comisión, es decir, la misma sólo puede conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Federal; menos mal, ya que de lo contrario sería un "crimen jurídico" en contra de este honorable Poder Judicial Federal, al pretender crear un poder por encima del Judicial, con consecuencias muy graves, e inclusive mas allá del ámbito jurídico. Por consiguiente al existir ya en México un verdadero poder, como lo es el Poder Judicial que sí tiene facultades puramente jurídicas, inclusive para juzgar actos de autoridades judiciales, es por ello que no es necesaria y por ende obsoleta dicha Comisión, por lo cual sería conveniente desaparecer la y destinar su presupuesto al Poder Judicial.

**CUARTA.-** Otra conclusión por demás importante es el hecho de que no existe ningún razonamiento jurídico lo suficientemente válido como para justificar la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano protector de los derechos humanos. En el Derecho Positivo Mexicano, los derechos humanos están tutelados por las garantías individuales; ya que la Ley

así lo prevé, además el órgano encargado de la protección de las mismas al ejercer su función jurisdiccional con el fin de impartir justicia, es el Judicial Federal, en consecuencia que razón jurídica tiene de existir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por ello es indispensable su desaparición por el simple hecho que su función ya esta delegada.

**QUINTA.-** Asimismo, si analizamos jurídicamente el proceso del Juicio de Amparo y lo comparamos con el procedimiento de queja ante la citada Comisión, concluiremos que no existe comparación alguna de tipo jurídico entre el grado tan avanzado de evolución jurídica del Juicio Constitucional, con respecto a un simple procedimiento, el cual no merece el honor de tener el grado de rango constitucional, y ni siquiera razón jurídica de ser o de existir, lo cual es una razón más para desaparecer un organismo que no tiene mas remedio que basarse para realizar su función por demás obsoleta, en un procedimiento que de ninguna manera tiene la eficiencia de nuestro Juicio de Garantías. Lo que sí es válido en todo caso, y solamente en caso de ser necesario, perfeccionar el Juicio de Amparo, pero no permitir la existencia de un procedimiento como el de la Comisión.

**SEXTA.-** Otra conclusión sería mejorar los órganos de impartición de justicia, a través de múltiples formas. Para lo cual propondría una mayor partida presupuestal para el Poder Judicial, con el fin de mejorar los salarios de todos y

cada uno de los miembros que lo conforman, así mismo en todo caso al desaparecer la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sería conveniente utilizar en vez sus presupuesto, para así crear un organismo dependiente del Poder Judicial Federal que recibiera exclusivamente quejas por la violación de las garantías individuales de las personas, el cual asesorara gratuitamente a la víctima y canalizara a la autoridad ya fuese judicial o administrativa, competente para conocer de la violación de garantías en concreto, salvaguardando y respetando de esta manera la impartición e inclusive apoyando la procuración de justicia, sin entrometerse en las funciones de los órganos encargados de procurar la misma.

**SEPTIMA.-** Por último, cabe destacar la reflexión jurídica con relación a los efectos de la sentencia del Juicio de Garantías y a los efectos de la recomendación como resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A lo largo de la década de los 90's y en el inicio de esta nueva década, hemos podido constatar que las recomendaciones no son sino simples resoluciones de corte político y moral, y no jurídico, como inclusive lo ha aceptado el Dr. Jorge Carpizo en su obra anteriormente citada, quien inclusive fue Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismas que ni siquiera han sido respetadas, y más aun, no han sido tomadas en cuenta por las autoridades sobre las que recaen. Esto es muy simple y sencillo de comprender, ya que una resolución como lo es la recomendación, sin un sustento jurídico, es decir carente de obligatoriedad, imperio y coercitividad, no tiene la más mínima razón jurídica de

existir o de ser y por ende esta condenada al fracaso dentro del Estado de Derecho; o acaso nos podríamos imaginar la aberración jurídica que sería la sentencia de amparo si no gozara de las referidas características, sería simplemente una "burla jurídica" de todas las autoridades responsables, por lo cual es por demás insistir en la desaparición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en su caso perfeccionar y mejorar el Juicio de Amparo y la impartición de justicia por el Poder Judicial Federal, anteponiendo el Derecho por encima de simples organismos creados por "caprichos políticos".

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Aguilar Cuevas, Magdalena. EL DEFENSOR DEL CIUDADANO ( OMBUDSMAN ). UNAM. Facultad de Derecho. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. Primera edición.
2. .... MANUAL DE CAPACITACION. DERECHOS HUMANOS. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993. Segunda edición.
3. Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982. Primera edición.
4. Alemany Verdaguer, Salvador. CURSO DE DERECHOS HUMANOS. Bosch, Casa Editorial, S. A. – Urgel. Barcelona. 1984. Primera edición.
5. Bidart Campos, German J. TEORIA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1991. Segunda edición.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. Vigésimo séptima edición.
7. .... LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S. A. México. 1996. Vigésimo octava edición.
8. Beuchot, Mauricio. DERECHOS HUMANOS; HISTORIA Y FILOSOFIA. Fontamara, S. A. México. 1999. Primera edición.

9. Carpizo, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN. Editorial Porrúa, S. A. México. 1998. Segunda edición.
10. Castillo Del Valle, Alberto Del. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, S. A. de C. V. México. 1992. Primera edición.
11. Fix Zamudio, Héctor. FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1977. Primera edición.
12. .... EL PODER JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Primera edición.
13. .... JUSTICIA CONSTITUCIONAL, OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1997. Primera reimpresión.
14. Guitron Fuentevilla, Julian. TESIS. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1991. Primera edición.
15. Gongora Pimentel, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. Cuarta edición.
16. Hernández, Octavio A. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. Segunda edición.
17. Hernández Sánchez, José Luis. MONOGRAFIA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Comisión de Derechos Humanos. H. Cámara de Diputados LVII Legislatura. México. 2000. Primera edición.
18. Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. Tercera edición.

19. Rey Cantor, Ernesto y María Carolina Rodríguez R. ACCION DE CUMPLIMIENTO Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogota. 1997. Primera edición.

20. Saldaña, Javier. PROBLEMAS ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS: UNA PROPUESTA FILOSOFICA. UNAM. México. 1997. Primera edición.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Delma, S. A. de C. V. México. 2000. Vigésima edición.

LEY DE AMPARO. Editorial Sista, S. A. de C. V. México. 2000.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Editorial Sista, S. A. de C. V. México. 2000.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México. 2000.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México. 2000.